



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

ELIMINADO: DOS
RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION 1,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICUATRO. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el
procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED]
[REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la
siguiente resolución:

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION 1,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número CI0034RN2024, de fecha veinte de marzo
del dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de
Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección al RESPONSABLE
[REDACTED]

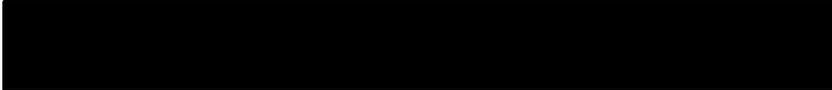
ELIMINADO: SEIS
RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION 1,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó
[REDACTED]





ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2.C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

Representación De Protección Ambiental, el acta de inspección en materia de impacto ambiental número CI0034RN2024 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo de prevención dirigido a [REDACTED] a efecto de que mencione cuales son las autoridades de gobierno del estado y de la unidades de riego a que se refiere cuando atiende la visita de inspección en cometo, así como también, en caso de contar con medio de prueba alguno, los aporte al presente procedimiento. Dicho acuerdo le fue notificado, mediante cédula de notificación previo citatorio el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo al C. [REDACTED] dando contestación al acuerdo de prevención referido en el resultando inmediato anterior, mediante escrito presentado el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación; realizando las manifestaciones que considera pertinentes, las cuales serán valoradas más adelante.

QUINTO.- Mediante acuerdos de fecha veintiséis de abril y nueve de mayo ambos de dos mil veinticuatro, se ordenaron realizar DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, a través de los cuales, mediante diversos oficios números [REDACTED] ambos de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro y oficios números [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro; en donde se solicita información a diferentes dependencias gubernamentales, en relación con los hechos y omisiones evidenciadas en el acta de inspección que nos ocupa.

SEXTO.- En respuesta a la solicitud de información enviada en los oficios mencionados en el Resultando inmediato anterior, se obtuvo por parte de la Comisión Nacional del Agua, en el estado de Chihuahua, información a través de las similares número [REDACTED] expedido en fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro y número [REDACTED] expedido en fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro; y por parte de Dirección de Ecología, de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del estado De Chihuahua a través de la similar número [REDACTED]

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SIETE NUMEROS DE OFICIO FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

ELIMINADO: SEIS NUMEROS DE OFICIO FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[Redacted] expedido en fecha dos de mayo del dos mil veinticuatro. Información que será analizada más adelante.

SÉPTIMO.- Que mediante cédula de notificación previo citatorio, de fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, visible a foja 029, del expediente al rubro indicado, le fue notificado, a la [Redacted] el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando SEGUNDO. Dicho plazo transcurrió del dieciséis de mayo al cinco de junio del dos mil veinticuatro; haciendo uso de su derecho mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante; dicho escrito fue acordado mediante proveído de fecha primero de agosto del dos mil veinticuatro y notificado el mismo día de su emisión, mediante rotulón visible en los estrados de esta Oficina de Representación.

ELIMINADO: SEIS NUMEROS DE OFICIO FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- Con acuerdo de fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro se pusieron a disposición de la C. [Redacted] en su carácter de representante del ayuntamiento del municipio de Meoquí, Chihuahua; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veintiséis de agosto del año que transcurre.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la C. [Redacted] en su carácter de representante del ayuntamiento del municipio de Meoquí, Chihuahua; no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintisiete de agosto del actual.





ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



TE P
ACTA No. C10034RN2024

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, atento al oficio de encargo número DESIG/001/2024 expedido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 ,16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4º, 5º Fracciones I, IV, XI, XIV, XIX y XXI, 160 al 172 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.

II.- En las actas descritas en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los





ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

siguientes hechos y omisiones:

En el sitio

se evidenciaron las siguientes actividades en zona federal, sin mostrar la autorización emitida por autoridad competente:

1. En la coordenada geográfica en el n las inmediaciones del municipio de se observa que dentro del cauce del río, existe un bordo de mismo material pétreo del río (arena, grava y piedras), con una longitud estimada en doscientos noventa y ocho metros, altura que oscila de los cuatro metros treinta centímetros a cuatro metros noventa centímetros al espejo del agua y ancho que oscila entre los cuatro metros cuarenta centímetros a cuatro metros setenta centímetros, que divide la uno de ellos cerrado (sin acceso o salida de agua) y el otro que conforma la corriente natural del río. Al lado Este y oeste, se delimita con tierras agrícolas y huertas de nogal, al sur y norte por el propio río.

Más adelante en el lugar correspondiente, en las coordenadas de ubicación y polígono del lugar visitado, mismos que se insertan, donde de la 001 y 016 conforman el bordo que divide el río en dos, de la 001 a la 008 corresponde a la orilla del cauce que se limita con las huertas y tierras de cultivo del lado este, detectándose que esta orilla del cauce se encuentra "comido y/o carcomido" por el propio río, y a su vez al unirse con el bordo (001 y 016) conforman la pequeña laguna sin entrada y salida de agua antes citada, manifestando quien atiende la diligencia que anteriormente el área que conforma este lago desde el bordo a la orilla eran tierras agrícolas que con las crecientes se ha ido comiendo el río por lo que el bordo en comento, fue efectuado para canalizar el agua hacia el interior del río y evitar lo más posible que se fuera "comiendo" las tierras agrícolas que lo delimitan.

De la coordenada 009 a la 014 y 017 corresponde a una superficie en la que se observa material pétreo, algunos montículos de este material pétreo, y una criba debajo de la cual existe material cribado y sobre de ella material más grueso que no pasó por la criba. Las coordenadas 001, 014, 016 y 017, conforman el cauce natural del río y es por donde actualmente fluye el éste.

Vértice	Latitud N	Longitud W
001		





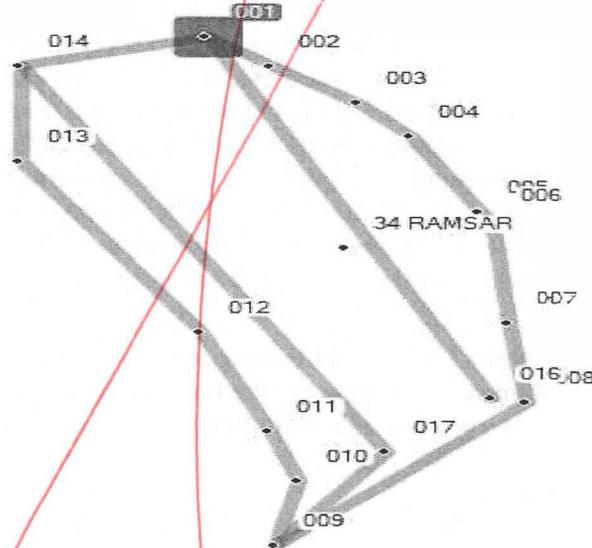
ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/20.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024



ELIMINADO: DIECISEIS
COORDENADAS
GEOGRAFICAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION 1,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

Irregularidad prevista en el artículo 28 Fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso R) y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Con el escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día cinco de junio del año dos mil veinticuatro, la [REDACTED] en su carácter de representante del [REDACTED] compareció al llamado que le fuera hecho por esta autoridad, para emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza, en tal ocuro manifestó lo que convino a sus intereses, sin ofrecer prueba alguna; dicho escrito se tiene por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Se entra al estudio de las manifestaciones vertidas por la C. [REDACTED] en su carácter de representante del [REDACTED]

Manifiesta que [REDACTED] o es competente para velar por la zona en cuestión ya que la competencia de [REDACTED] se limita a los permisos, solicitudes, oficios, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de su jurisdicción municipal y que no son responsables de los hechos que le son imputados a su representada ya que ellos no los realizaron.

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien, esta autoridad realiza diligencias para mejor proveer, en donde, solicita a la Comisión Nacional del Agua y a la Dirección de Ecología, de la [REDACTED] con fundamento en el artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que en apoyo a las labores inherentes de esta





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

Procuraduría se sirvan en auxilio de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental, proporcionar si en las coordenadas que se enlistan, corresponde a un terreno o zona federal dentro de su competencia y en su caso si cuanta con autorización o anuencia por parte de la dependencia que representa para las actividades de reacondo de material pétreo dentro de las latitudes del [REDACTED]; si de dichas coordenadas se desprende que las mismas sean o formen parte de alguna autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por esa dirección, de resultar afirmativo, favor indique a nombre de quien fue expedida y en su caso proporcione una copia certificada de la misma, respectivamente.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Para lo cual, mediante acuerdo de fecha primero de agosto del actual, se les tuvo por recibido los oficios número [REDACTED] expedido en fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro y, número [REDACTED] expedido en fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, ambos por el doctor Leonid Vladimir Castanedo Guerra, subdirector técnico de CONAGUA en el estado de Chihuahua, mediante el cual da respuesta a la información solicitada a través de la similar [REDACTED] y la [REDACTED], respectivamente; y a través de los cuales informan lo siguiente: *"...le informo que la Comisión no cuenta con los Estudios de delimitación de [REDACTED] en el tramo de interés... no existe antecedente en los archivos de esta subdirección de que se haya otorgado una autorización o anuencia para movimiento de material pétreo en el sitio..."*

ELIMINADO: CUATRO NUMEROS DE PARTE Y SIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: SEIS RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

archivos de esta Dirección de Ecología no se encontraron autorizaciones en materia de impacto ambiental en relación a las coordenadas enlistadas en dicho oficio, por lo que se confirma que





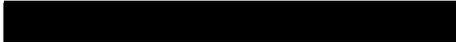
ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2027.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

esta Dirección de Ecología no ha otorgado ninguna autorización para proyectos de obra o actividad en esa ubicación..."

Dichos oficios se les confiere valor probatorio de conformidad con lo establecido por de conformidad con lo establecido por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal De Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, de conformidad con los numerales 2 de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo al C.  dando cumplimiento a la prevención que le fuere hecha mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año que transcurre, el cual le fue debidamente notificado mediante cédula de notificación previo citatorio, el día catorce de mayo del dos mil veinticuatro; y mediante la cual manifiesta: *"... recibí de buena fe y en virtud de colaboración a inspectores de PROFEPA el día 26 de marzo de 2024 en mi carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Meoqui mostrando el nombramiento correspondiente, además de nunca haber dicho o mencionado nombre alguno de unidades de riego en específico y que las desconozco como tal, esto debido a que no son de mi interés personal ni profesional, no teniendo idea como se llamen ni algún domicilio donde puedan ser localizadas... desconozco nombre alguno de dependencias gubernamentales de nivel estatal y que yo no tengo algún medio de prueba o conocimiento de que pudiesen haber sido participes de obras o actividades relacionadas a este tema. De igual manera me gustaría agregar que yo no tengo conocimiento o prueba alguna de dependencias federales, municipales, ni cualquier otro ente gubernamental, civil o particular que hay podido ser responsable de obras y actividades realizadas en el sitio de la inspección..."*

De las anteriores manifestaciones realizadas por  niega conocer quien o quienes realizaron los hechos evidenciados en la visita de inspección que al efecto se describió en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, pues solo afirma haber atendido la visita de inspección en su carácter  en apoyo a las labores inherentes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024 AÑO

Felipe Carrillo
PUERTO
REPRESENTA AL PODER EJECUTIVO,
RESOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL HABER



ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número CI0034RN2024 de fechas veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

«ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.»

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse las visitas de inspección, para levantar el acta de inspección número CI0034RN2024 de fecha



ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental como consecuencia del mismo incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos





ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, la cual busca proteger, cuidar y preservar al medio ambiente dentro el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Ahora bien, el colocar un bordo (obra y actividades) de material pétreo a orillas del cauce del

sin contar con la autorización correspondiente implica una infracción a ley de la materia, pues dichas actividades no se realizan con la formalidad establecida por la ley, aunado a que atenta en contra de los recursos naturales de la región, ya que se observa que el citado bordo se construyó en las inmediaciones de un río dividiendo su cauce en dos (una parte permite la fluidez continua del agua y otra no (la mantiene estancada), e independientemente de los beneficios o perjuicios (que se analizaran más adelante), que haya aportado a las comunidades y/o a la naturaleza, el citado bordo fue creado por la actividad antropogénica, dentro un humedal de protección a la naturaleza pues fue constituido como sitio , incluyéndose así por propio considerándose una zona protegida, y de gran valor ecológico para el medio ambiente.

Al Sobreponer las coordenadas geográficas tomadas durante la inspección sobre una imagen satelital de fecha 05 de diciembre de 2023, se observa la figura del polígono que conforman dichas coordenadas, así como la condición física general del río en ese momento. Si ponemos atención a la recta que se forma del punto 001 al 016 (más o menos norte a sur) bajo de ella se encuentra el bordo u obra que se menciona en el acta, y tanto al lado derecho como al izquierdo de este, se observan dos espejos de agua y como se puede apreciar, el del lado derecho (al Este) delimitado por las coordenadas 001 al 007, y 016, es el que se menciona que ya no tiene entrada ni salida superficial de agua. También como se puede ver, el cauce derecho, colinda con vegetación mayoritariamente agrícola (huertas y cultivos) y algunas espontaneas (silvestres) y un poco más alejado, se observa un centro de población. Por otra parte, al lado derecho del bordo se observa el



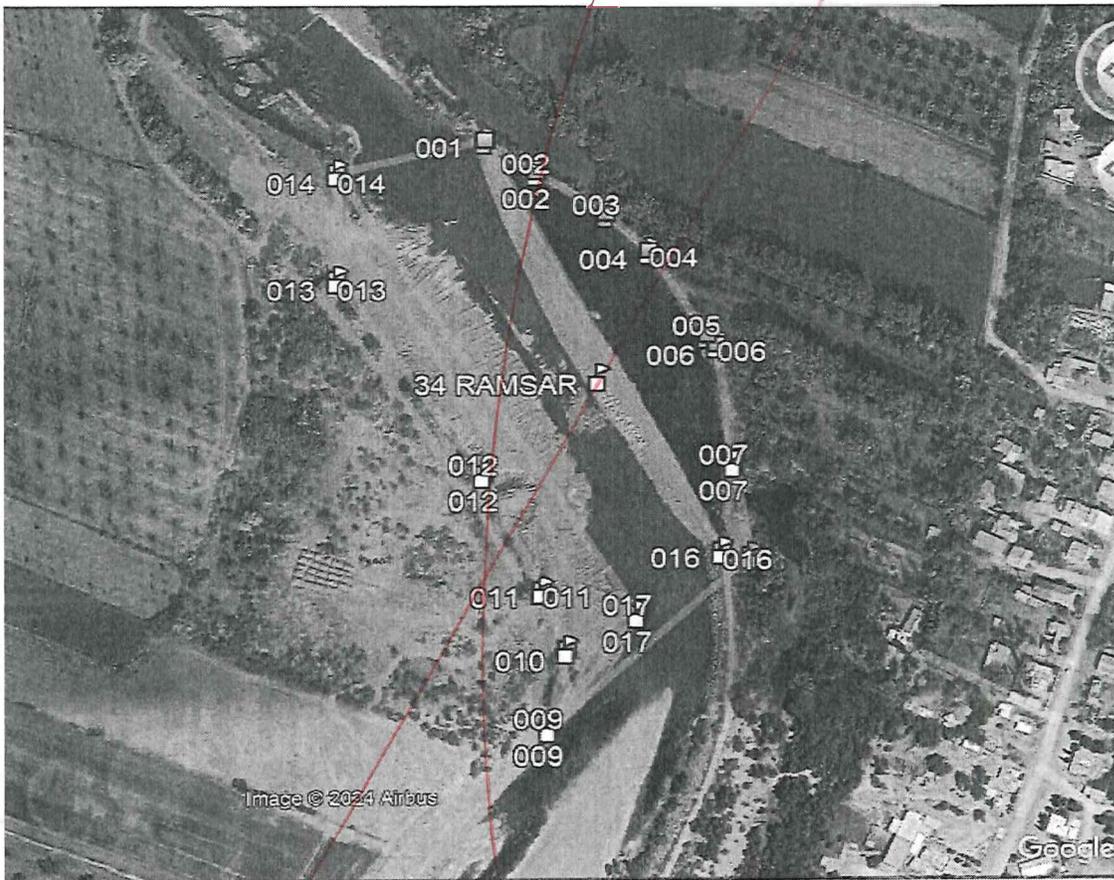


ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

otro espejo de agua, que es el que tiene la corriente natural del río y colinda con el otro lado del cauce del río (arena, grava y tierra) que corresponde a la línea azul que conforman los puntos 014 y 017. También de los puntos 009 al 014 y 017 se forma otra figura que corresponde a terreno donde se observaron los montículos de grava y arena que se mencionan en el acta y más hacia la izquierda (oeste), se observa vegetación natural y tierras de cultivo. En cuanto al norte y sur del polígono general corresponde al curso natural del río (en sentido sur a norte).





ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

Ahora bien, también se puede observar que algunos límites del área recorrida (en especial a su interior) al compararlos con lo que se observa en la imagen, se tiene que no corresponden exactamente a lo mencionado en el acta de inspección que nos ocupa, pues dicha imagen, tiene una antigüedad de a tres meses atrás, con respecto a la fecha de la visita de inspección, lo que indica y hace evidencia de que efectivamente se realizaron actividades de remoción de materiales pétreos del lecho interior del río pues ahora su cauce es más ancho y la superficie de terreno que lo limita (con respecto al área inspeccionada) es mucho menor, también es de comentar que, vegetación actual cercana al río es menos densa de lo que se ve en la fotografía.

Continuando con el análisis cronológico, en las imágenes satelitales que se muestra a continuación, de fecha 23 de abril de 2023, se observa que el bordo que nos ocupa no existe y que en lo que ahora corresponde al espejo de corriente de agua del río, existía vegetación natural (que al momento de la inspección ya no se encontró, y que tampoco se observa en la imagen del 05 de diciembre de 2024), situación que se considera indicativa y refuerza la evidencia de que en el lugar, se realizaron obras y a su efecto, realizaron actividades de construcción del bordo y remoción de vegetación natural ripiara y material pétreo del lecho del río, que causaron pérdida de vegetación natural tipo arbórea y arbustiva y, parte del lecho del río, cuyo impacto ambiental implica menoscabo de elementos propios y necesarios para cumplir y alcanzar los objetivos para lo cual fue creado el Sitio RAMSAIR, pues se reduce su capacidad de crear protección, conservación y permanencia de la vida silvestre.



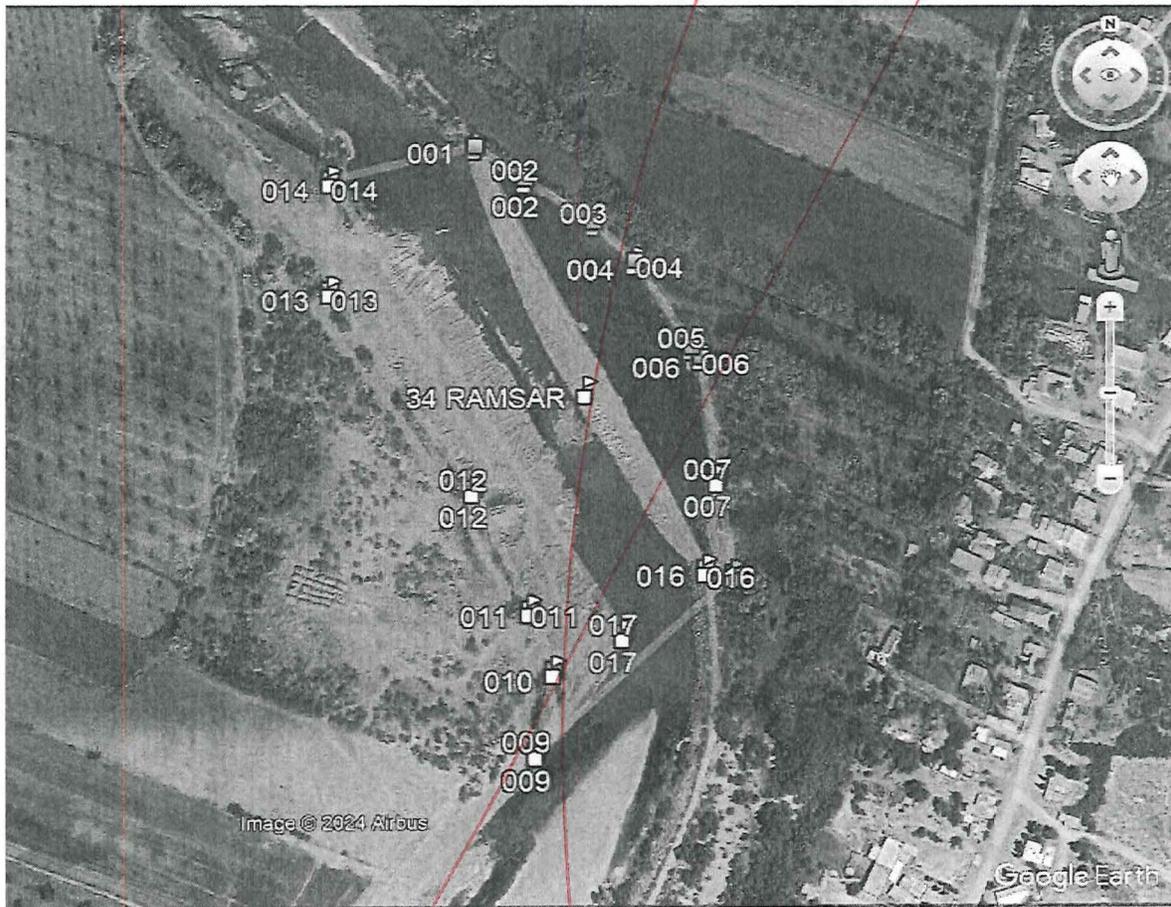


ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.2 .5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

Imagen satelital del 05 de agosto del 2022



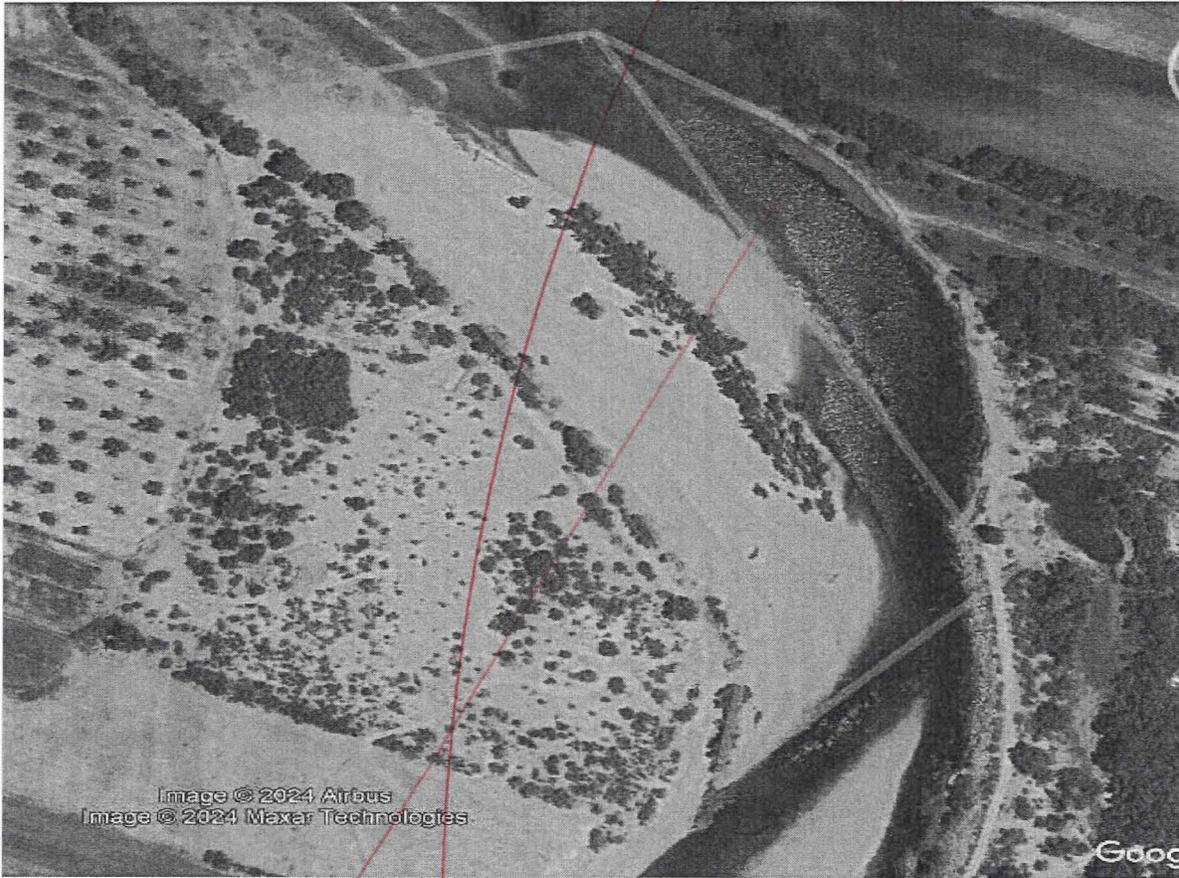


ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

Imagen satelital del 23 de abril del 2023





ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ACTA No. CI0034RN2024

Como información adicional para intentar comprender en parte los motivos de la colocación del bordo, se encontró también la imagen de la derecha del fecha 05 de agosto de 2022, que al compararla con la imagen próxima anterior (del día 23 de abril de 2023), se observa que en la superficie existente entre donde se colocó el bordo y el limite este del cuerpo lacustre sin salida (polígono coordenadas 001 al 007 y 016 cerrando al 001 que en la fotografía ahora se observa al norte pues fue girada noventa grados), existía tierra firme y vegetación (por su forma y estructura es altamente probable que sea natural) y una construcción no identificables.

Imagen del 05 de agosto del 2022



ELIMINADO: CINCO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien, como se mencionó previamente, la [REDACTED] en su contestación se dirigieron a negar su responsabilidad en la construcción y colocación del bordo aduciendo que no tienen nada que ver al respecto pues carecen de competencia y que se atendió la visita de inspección de buena fe pero que no tienen relación





ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

alguna con los hechos evidenciados en la visita de inspección que hoy nos ocupa. A decir de lo anterior, hay que recordarle a la autoridad municipal que el cuidar el medio ambiente y el proteger los recursos naturales que existen en nuestro país, es obligación de todos, ya que es un derecho humano consagrado en el artículo cuarto de nuestra Constitución Política, el cual tiene una naturaleza difusa, lo que hace que no sea un derecho que le pertenezca a una sola persona, sino que le pertenece a toda la comunidad o a toda la sociedad en general, por lo tanto implica un deber garantizar que se mantenga el Medio Ambiente en las condiciones más óptimas; implicando responsabilidad de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, el vigilar, cuidar, velar y proteger el medio ambiente y sus recursos, pues no basta deslindarse con el hecho de mencionar que no es competencia de la autoridad municipal su protección, pues si bien es cierto, dichas acciones de inspección y vigilancia en zona federal son de competencia exclusiva de esta Procuraduría, también lo es que es obligación de todos los ciudadanos y de todas la autoridades dentro del ámbito de su competencia el velar por un medio ambiente sano para todos, aunado a que el sitio [REDACTED] está dentro o forma parte de [REDACTED] Y esta autoridad municipal está dejando mucho que desear, pues no le está dando la importancia natural y ecología que implica esta zona.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que, esta autoridad federal le recuerda que, México es uno de los países firmantes del Convenio de [REDACTED] ue busca preservar aquellos humedales de suma importancia a nivel mundial. Hasta febrero de 2023 el país lleva declarados un total de 144 sitios RAMSAR que protegen un total de 8 721 911 hectáreas entre los que se cuentan varias zonas que tienen además la consideración de Parques nacionales de México y/o de Reservas de la Biósfera en México; además ocupa la segunda posición de países con mayor número de sitio [REDACTED] ya que cuenta con 142, los cuales suman una superficie de 8,657,057 hectáreas, este sitio [REDACTED] funciona como un corredor biológico entre dos ecosistemas de importancia regional, como lo es el Desierto Chihuahuense y los Bosques Templados de la Sierra Madre Occidental. Es fundamental para la recarga de acuíferos y, por tanto, para el desarrollo humano de los pobladores, no solo de quienes habitan en las localidades cercanas, sino para todos los laguneros. En la actualidad, registra una gran cantidad de especies vulnerables y en peligro de extinción, así como comunidades ecológicas





ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

ELIMINADO: SIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

amenazadas por el turismo descontrolado, la presencia de especies exóticas, la erosión de suelo, el sobrepastoreo y sobreexplotación del agua.

Por lo que conociendo todo lo que beneficia el poseer un sitio [redacted] esta autoridad le sugiere a la [redacted] que ponga más atención y colabore con esta autoridad en el cuidado y protección de la zon [redacted] en caso de ser necesario interponga la denuncia correspondiente ante esta autoridad federal con las formalidades que marca la ley, ya que es este municipio y las comunidades aledañas al Río San Pedro la principales beneficiadas con los servicios ambientales que genera la zona, por lo que implica un deber social colectivo y una responsabilidad moral ciudadana, más aún, de todas las autoridades en sus tres niveles de gobierno, el velar por el cuidado, protección y conservación de estos recursos naturales que genera y provee el sitio RAMSAR. Además con el fin de prevenir en lo posible algún desastre natural a causa de caudales hídricos extraordinarios no previstos, y de que el cauce del Río San Pedro siga manteniendo su cauce original tradicional, se le sugiere retirar el bordo colocado entre las coordenadas geográfica [redacted] lo anterior para que el rio cuente con la suficiente profundidad que debe tener para que el agua circule libremente y se prevengan desbordamientos hídricos en época de caudales excesivos.

ELIMINADO: DOS CCORDENADAS GEOGRAFICAS Y 14 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien, en ese orden de ideas, y con todo lo narrado hasta horita, se tiene que, de los argumentos vertidos por la [redacted] negando tener responsabilidad sobre los hechos que se les imputan en el presente procedimiento; y por el C. [redacted] manifestando el no tener la certeza ni medio de prueba que asegure más allá de toda duda razonable quién fue el causante de los hechos evidenciados durante la visita de inspección en comento, tenemos que de la circunstanciarían realizada por los inspectores actuantes, así como de las constancias que obran en autos del expediente no se desprenden elementos de convicción suficientes para estar en posibilidad de atribuirle responsabilidad a la [redacted] toda vez que existen elementos de convicción en su contra, extremo que al no verse satisfecho, impide la plena certeza respecto a la responsabilidad del autor de los hechos materia del procedimiento administrativo





ELIMINADO: TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

que el día de hoy se concluye con la emisión de la presente resolución, por lo que la suscrita carece de los elementos necesarios y suficientes para fincarle responsabilidad administrativa.

Por tanto, si bien en el acuerdo de emplazamiento se señalaron las obligaciones que debía cumplir, las cuales se citaron en el Considerando II de la presente resolución, se advierte que no se puede establecer un grado de responsabilidad por parte de esta Autoridad, toda vez que no se cuenta con los medios de convicción suficientes para acreditar que la

participado en la comisión de los hechos u omisiones que se le imputan y por los que fue emplazado y para efecto de que esta autoridad imponga una sanción en la presente resolución, debe de superarse el principio de presunción de inocencia del que goza con los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente sea responsable de la actividades evidenciadas en zona federal, siendo necesario, ya que para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con las Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 33, Sexta Parte, página 24 y Sexta Época; Volumen XXVII, Segunda Parte, página: 85, que son de rubros y textos siguientes:

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/20275/0006-24
ACTA No. C10034RN2024

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por lo expuesto, prevalece a favor de la  la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una





ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. C10034RN2024

pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y

¹ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2006590, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: P/J. 43/2014 (10a.)



2024

Felipe Carrillo
PUERTO
MINISTERIO DEL PROLEGADADO,
DESARROLLO Y DEFENSA
DEL HOMBRE



ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.²

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.³

² Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Página: 2096.

³ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2018342, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, Tesis: 1.4o.A.142 A (10a.), Página: 2306.





ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Es por lo anterior que la suscrita resolutora se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a la   pues no existe la certeza jurídica que tuvieron una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron.

Con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter sancionador -como en la materia penal o en la de infracciones fiscales-, pues en estos supuestos se debe respetar rigurosamente el principio de presunción de inocencia; bajo tales consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar imponer una sanción por los hechos circunstanciados en el acta de inspección de marras; por tanto, lo procedente es determinar el cierre de actuaciones.

En atención a estas consideraciones, con fundamento en los artículo 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, determina resolver y:

RESUELVE





ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

PRIMERO.- En atención a los motivos y razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada en el acuerdo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintiséis de abril del actual, y se ordena el cierre de las actuaciones, teniendo el asunto como totalmente concluido.

SEGUNDO.- Quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; y que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

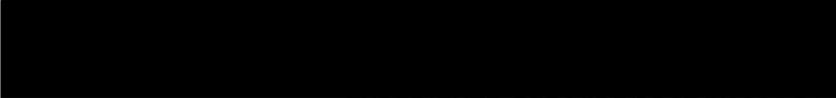
ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION 1,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley





ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

ELIMINADO: VEINTI SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa del presente acuerdo a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la **LILIA AIDÉ GONZALEZ BERMÚDEZ**, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-24
ACTA No. CI0034RN2024

Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el Oficio No. DESIG/001/2024. expedido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica De La Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior De La Secretaria De Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CÚMPLASE.-



Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-15-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



